



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho informando sobre el vencimiento de términos para pronunciarse sobre los CUADERNO 3º, 4º y 5º y con solicitud del apoderado de la parte actora de que se le permita allegar el peritazgo solicitado, dado que los peritos nombrados no presentaron ninguna experticia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20110034100**

1º Visto el informe secretarial, se tiene que las partes no realizaron pronunciamiento alguno sobre los tres (03) cuadernos de pruebas denominados CUADERNO 3, 4 y 5 cargados en la ubicación "0.1 CARPETA CUADERNOS DE PRUEBAS" del enlace del expediente digital.

2º Así a efectos de proseguir con la actuación correspondiente, el Despacho considera oportuno **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** para que en el término de quince días (15) días que allegue con destino al proceso, los trámites adelantados dentro del incidente de desacato, interpuesto con ocasión a la acción de tutela No. 263 interpuesta por el señor GUILLERMO CASTAÑO HENAO contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTES S.A. y FIDUAGRARA, acompañado de las constancia de los salarios y demás emolumentos sobre los cuales dio cumplimiento a la orden constitucional.

Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente, trámites en los cuales el apoderado de la parte demandante, deberá prestar la colaboración necesaria.

3. De otro lado, se reitera que **NO SE ACCEDERÁ** a que la parte demandante de permitirle que allegue un dictamen pericial, toda vez que con anterioridad el Juzgado nombró como perito evaluador a la profesional TERESITA MEDINA MONTENEGRO, quien realizó la manifestación visible a folio 1.476 del expediente físico y folio 577 C.3 Expediente digital, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes por el término de 10 días, a través de proveído del 23 de febrero de 2017 (folio 1636 expediente físico y 265 a 266 del C.3 del digital) sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto (Folio 1645 y 1645 expediente físico y 275 a 276 del digital)

Y si bien posteriormente el Despacho insistió en el nombramiento de un nuevo perito evaluador, no fue posible que estos cumplan la gestión encomendada y posteriormente no se logró efectuar un nuevo nombramiento (fl. 1661 expediente físico– folio 294 C.4 Expediente digital), por lo cual, se insiste, que de ser el caso, los cálculos a que hubieren lugar, se realizarán por el Despacho, con Apoyo del Grupo Liquidador, como se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ha indicado en los diferentes proveídos de fechas 21 de mayo de 2019 (fl.1658 – folios 288 a 289 C.4) y 13 de marzo de 2020 (fl. 1625 – folios 298 a 299 C4 Expediente digital)

4° Finalmente, se dispone **FIJAR** fecha para el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

5° PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc80a16a6fc5e31ededed3fa6863abf961c2e8e20705bd4f537348a10f0b5c0

Documento generado en 23/08/2021 05:53:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con constancia de entrega efectiva de la notificación personal dirigida a la demandada CLAUDIA ALICIA GARCÍA GUERRERO (folios 584 a 589)

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140029500**

1° Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante, pese a habersele requerido nuevamente para que diera cumplimiento a la orden de CITAR Y EMPLAZAR a la demandada **CLAUDIA ALICIA GARCÍA GUERRERO** (folios 246 a 248) procedió a informar, bajo la gravedad de juramento, nuevas direcciones electrónicas y físicas de la prenombrada. Además, acreditó el envío efectivo de la notificación personal (folios 584 a 589 del expediente digital) Así, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el trámite del envío del AVISO, conforme lo prevé inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S., debiendo allegar los soportes correspondientes.

2° De otro lado, el Despacho insiste en el deber que le asiste a la parte actora de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 08 de octubre de 2015 (folios 501 a 502 del expediente digital) relativo a acreditar las publicaciones a su cargo en los periódicos La Republica o Nuevo Siglo, al perfeccionar esa actuación la notificación de la parte accionada, acto de comunicación procesal que garantiza los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de los demandados **ILEANA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NESTOR BENAVIDEZ FONSECA** y **ALBA RODRÍGUEZ MONTERO**.

3° Finalmente, se **ACEPTARÁ** la renuncia del Dr. **JOAN DAVID CARREÑO NIETO**, apoderado sustituto de la parte demandante, acorde con el escrito allegado a través de correo electrónico, el día 25 de marzo de 2021.

4° Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293fa1b08c77acb58a8f292c81d5bc2d600fa6227feab8982d8d6dd8347a7cba

Documento generado en 23/08/2021 04:47:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresó proceso al Despacho con **i)** información del apoderado de la parte demandante manifestando que la documental aportada por IRON MOUNTAIN respecto a la hoja de vida del actor es la mínima parte; **ii)** la constancia de devolución de las cajas con hoja de vida del demandante a IRON MOUNTAIN realizada por el Juzgado; **iii)** la información de los correos electrónicos para solicitar la hoja de vida digitalizada del actor; **iiii)** las convenciones de UNIMAR aportadas por la parte demandante e **iv)** impulso procesal.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2015003300**

1° Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante señaló que la documental aportada por **IRON MOUNTAIN** es la mínima parte hoja de vida del actor, **GERMAN TULIO SOLIS**, sin embargo, propuso como solución aportar fotocopia de las convenciones colectivas desde 1970 para verificar los aumentos y la composición salarial o reconstruir la hoja de vida con la información de otros trabajadores que ejercían el mismo cargo, en el mismo periodo, para establecer los salarios mínimos que devengaban.

Posteriormente, el mandatario judicial informó otros correos electrónicos para solicitar esta información y luego, aportó diferentes convenciones colectivas de UNIMAR, visibles de folios 05 a 756 del Archivo No. 07 del expediente digital y CD No. 1.916 del expediente físico, las cuales se ordenan **INCORPORAR** y se **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** para que si a bien lo tienen, realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

2° En el mismo sentido, el despacho insistirá por última vez en la consecución de estos documentos y ordena **OFICIAR** a **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** a los correos electrónicos informados a folio 1.912 del expediente físico y 480 Archivo No. 05 del expediente digital, para que en el término **improrrogable** de quince (15) días alleguen con destino al proceso, las sábanas en las que se detallen los salarios, primas legales, extralegales, y en general, todos los factores salariales que de forma mensual devengó el señor **GERMAN TULIO SOLÍS** quien se identifica con cc No. 6.154.910, durante el tiempo en que duró su relación laboral con la entonces FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA.

Por secretaría líbrese y remítase el oficio correspondiente, en colaboración con el apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3° Entre tanto, se dispone **FIJAR** fecha para el día **VEINTISEÍS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

4° **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d31072d68bef20f908d4053b4f23d99e8c475206673e14b1ada0fbdb6fc845

Documento generado en 23/08/2021 04:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez vencido el término para contestar la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por pasiva JUAN SEBASTIAN y LAURA SOFÍA GONZALEZ TOLOSA y por la MARÍA TERESA LARGO VINASCO en calidad de tercera excluyente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150096700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva JUAN SEBASTIAN y LAURA SOFÍA GONZALEZ no radicaron contestación de demanda, pese a estar representados por intermedio de su curador ad litem.

- Así las cosas, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de **JUAN SEBASTIAN y LAURA SOFÍA GONZALEZ**, teniendo su actuar como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, se evidencia que la señora MARÍA TERESA LARGO VINASCO, en calidad de TERCERA EXCLUYENTE tampoco formuló demanda en contra de demandante y demandado.

- Así las cosas, se tendrá por NO formulada la demanda por parte de **MARÍA TERESA LARGO VINASCO** en contra de demandante y demandado, ni intervino en las presentes diligencias en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

Entre tanto, se dispone **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días alleguen con destino al proceso, el expediente administrativo y la historia laboral del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VILLALOBOS quien en vida se identificó con cc No. 79.962.061.

En virtud de lo anterior se,

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por pasiva **JUAN SEBASTIAN y LAURA SOFÍA GONZALEZ**, en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la tercera excluyente **MARÍA TERESA LARGO VINASCO**.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término *improrrogable* de cinco (05) días alleguen con destino al proceso, el expediente administrativo y la historia laboral del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VILLALOBOS quien en vida se identificó con cc No. 79.962.061.

CUARTO: FÍJESE fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ca6b09e3982510eebd3c651422a52f16315dc315f4f57caa21c5a1b062a2c5

Documento generado en 23/08/2021 04:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por ZAUR SK LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600384**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **ZAUR SK LTDA**, a través de curadora ad litem, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 157 a 159 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento que se realiza sobre los hechos de los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 9.1, 10 y 14 deberá señalarse de manera expresa y concreta si se admiten, se niegan o no le constan, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. A su vez, se deberá evitar la expresión "al parecer", toda vez que la misma es ambigua y no va encaminada a lograr una óptima fijación del litigio.
2. No se realizó un pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones condenatorias de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. Se omite presentar fundamentos y razones de derecho, como lo ordena el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que no se le ha reconocido personería al Dr. **CARLOS ARTURO URREGO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.594.978 y T.P. No. 211.925 del C. S. de la J., como quiera en el plenario obra autorización conferida por la Dra. **ARIAGNA MONTOYA LOZANO** (fl. 72) y no sustitución de poder, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En este sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **ZAUR SK LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SUBSANE los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener por ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS**, identificada con C.C. No. 51.944.660 y T.P. No. 223.447 del C. S. de la J., como curadora ad litem de la entidad **ZAUR SK LTDA.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de autorización otorgada por la Dra. **ARIAGNA MONTOYA LOZANO** al Dr. **CARLOS ARTURO URREGO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.594.978 y T.P. No. 211.925 del C. S. de la J., obrante a folio 72 del expediente digital.

En caso de que la apoderada pretenda sustituir el poder, deberá realizarlo de manera expresa y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a273a5a2cc609ef19dd00971478a958a3df9f4922da68ba252cc9e0b5752847

Documento generado en 23/08/2021 02:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con **i)** respuesta al derecho de petición otorgada por la Registraduría Nacional de Estado Civil; **ii)** solicitud de emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.), y **iii)** con renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170071000**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que para acreditar el parentesco de los herederos del causante JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.), y se tuvieran como sucesores procesales, la parte actora elevó derecho petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL con el objetivo que se le entregara el registro civil de nacimiento de los señores PEDRO LANCHEROS, ELENA LANCHEROS, ANA TRINIDAD LANCHEROS, OLGA LANCHEROS, VICENTE LANCHEROS, MARTHA LILIANA LANCHEROS y JAN CARLOS LANCHEROS, a quienes señaló como hijos del fallecido. Ante lo cual, la entidad respondió que era necesario aportar más datos “tales como la identificación, fecha y lugar de nacimiento” en aras de realizar una búsqueda más exacta.

Por lo cual, la parte activa solicitó al despacho requerir a la apoderada de la parte demanda para que por su conducto, **(i)** informaran la REGISTRADURIA NACIONAL el nombre completo, número de identificación, fecha de expedición de las cédulas, o en su lugar, **(ii)** aportaran los respectivos registros civiles de nacimiento y **(iii)** comunicaran bajo la gravedad de juramento si se ha iniciado el correspondiente proceso de sucesión del señor JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.). Y más adelante deprecó que se ordenara el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido.

Así, a fin de resolver las solicitudes realizadas por la parte actora, resulta oportuno traer a colación lo señalado por los incisos 1º y 2º del artículo 68, disposición que regula la figura de la sucesión procesal, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, que señala:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ellos, aunque no concurran (...)

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL572-2018, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, explicó:

"En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso."

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, son quienes ostentan la calidad de herederos, cónyuge o albacea del litigante fallecido, los interesados en comparecer y a quienes les incumbe demostrar tal calidad, sin que sea posible conminarlos a presentarse, ni detener el trámite procesal en su espera, máxime cuando en el presente asunto ya se encuentra integrado el contradictorio, lo que permite resolver de fondo la litis, pues en todo caso "la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)"

En este entendido, la no comparecencia de los "herederos" no es razón suficiente para dilatar la continuidad del trámite procesal, en atención que al no concurrir, deben sufrir las consecuencias derivadas de las resultas del proceso.

Por estas razones, el despacho no accederá a realizar requerimientos adicionales relativos acreditar la calidad de los herederos, como tampoco ordenará el emplazamiento, deprecado por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, con efectos **meramente informativos**, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte pasiva para que en el término de diez (10) días comunique si se ha iniciado el correspondiente proceso de sucesión del señor JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.), con el fin de que la parte demandada adelante las trámites que considere pertinentes.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada reasumió el poder y allegó renuncia al mandato otorgado por JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.), acompañado de la captura de pantalla del correo electrónico dirigido a los "HEREDEROS DE CAUSANTE JULIO VICENTE LANCHEROS CASTRO", remitido a "Pedro Lancheros", siendo pertinente recordar, lo señalado en el incisos 4º a 6º del artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señalan:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Artículo 76: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En consecuencia, ante la renuncia del poder de un mandante fallecido deberá comunicarse, de forma ineludible, a los herederos y acreditar tal calidad, situación que como se indicó en precedencia, no se encuentra comprobada en esta oportunidad.

Además, la sola comunicación dirigida a estos, enviada al correo "Pedro Lancheros" sin reflejar una dirección electrónica, no resulta suficiente para que el Juzgado colija que se trata de un heredero, como quiera que se desconocen los herederos del demandado fallecido, tal como lo expresó la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, providencia de radicado 47857, del 09 de agosto de 2.011, al resolver una situación similar a la que nos ocupa.

En ese sentido, el despacho de **ABSTENDRÁ** de **ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER** presentada por la abogada NIDIA MORENO AMAYA. Aclarándosele, que de persistir su intención, deberá allegar el comprobante de la comunicación remitida a los herederos del señor JULIO VICENTE LANCHEROS CASTRO. Para ello, tendrá que indicar los nombres, correos electrónicos de notificación y su calidad de sucesores respecto de cada uno de ellos. Lo anterior, atendiendo a que se insiste, el Despacho no tiene la certeza de si en efecto hay personas que ostentes dicha calidad.

Por Secretaría, remítase esta decisión al correo electrónico de la apoderada.

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes realizada por la apoderada de la parte demandante, tendientes a acreditar la sucesión procesal del señor **JULIO VICENTE LANCHEROS (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la abogada **NIDIA MORENO AMAYA**, quien funge como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada **NIDIA MORENO AMAYA**. Aclarándosele, que de persistir su intención, deberá allegar el comprobante de la comunicación remitida a los herederos del señor JULIO VICENTE LANCHEROS CASTRO. Para ello, tendrá que indicar los nombres, correos electrónicos de notificación y su calidad de sucesores respecto de cada uno de ellos.

Por Secretaría, remítase esta decisión al correo electrónico de la apoderada.

CUARTO: CUARTO: FÍJESE fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de92343194f1917da5ce2c8d4d334872d206bf2e7945f910f69ace25d4f4c327

Documento generado en 23/08/2021 05:53:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho con repuestas al requerimiento por parte de la NUEVA E.P.S. y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180057300**

Visto el informe secretarial, se observa que de las respuesta otorgadas por la **NUEVA E.P.S.** y **PORVENIR S.A.** coincidieron en indicar que la empresa que realizó los aportes del señor **JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO** fue la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANS Pensilvania** identificada con NIT 860.050.333-1. En razón a ello, se **ORDENARÁ** su vinculación como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que podría verse afectada con las resultas del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En el mismo sentido, se observa que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** radicó escrito de contestación de demanda visible de folios 175 a 184 y seguidamente de folio 191 a 200, sin que se adviertan cambios entre estas, razón por la cual, se procedió a calificar la primera replica presentada. Así, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S. y S.S. se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Asimismo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, como se observa de folios 261 a 270, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S. y S.S., por lo tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANS Pensilvania** identificada con NIT 860.050.333-1 teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COOTRANS Pensilvania a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES Pensilvania Sigla COOTRANS Pensilvania** conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda a vinculada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES Pensilvania Sigla COOTRANS Pensilvania** como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.S.P.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE ORDENA la suspensión del proceso hasta tanto no se notifique a la vinculada la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA SIGLA COOTRANSILVANIA**, en los términos del artículo 61 del C.P.T.S.S., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715de26c4bba7980116715cf1d340ae2fddd8eebc38a869ed7077943bfd085a7

Documento generado en 23/08/2021 05:53:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190000900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, a través de apoderado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y radicó dentro del término legal la contestación de la demanda, visible entre folios 245 a 390 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, es menester indicar que las copias de las convenciones colectivas de trabajo de los años 1990, 1992, 1994, 1998 y 2021 se allegaron mediante link de acceso a la plataforma Google Drive y no es posible su visualización. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (05) días alleguen con destino al proceso, los documentos mencionados anteriormente en formato PDF.

A su vez, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ibidem*, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado con C.C. No. 79.348.298 y T.P. No. 70.264 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con la Escritura Pública No. 3326 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 266 a 314 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (05) días alleguen con destino al proceso, copias de las convenciones colectivas de trabajo de los años 1990, 1992, 1994, 1998 y 2021 en formato PDF., con la respectiva constancia de depósito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb236d680ac76261f3f42a78a2a262fcb5faf438284c85c83a9e228ced1f240

Documento generado en 23/08/2021 02:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190005700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 400 del expediente digital.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó, dentro del término legal, contestación de la demanda visible entre folios 316 a 393 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que la contestación de la demanda contiene las siguientes falencias:

0. No se observa que el poder obrante a folio 361 del expediente digital, conferido por el señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
1. No se allegó y tampoco se realizó pronunciamiento expreso sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, enunciadas en el escrito de subsanación de la demanda entre folios 279 a 280 del expediente digital.
2. Los documentos "contrato consultoría 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014", "Resolución No. 5261 de 1994 – por la cual se establece el manual de actividades – MAPIPOS", "apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de datos, sobre los recobros de la demanda en Word", "imágenes de los recobros objeto del litigio" y "Resolución No. 101 del 03 de agosto de 2017 – por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones" enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y S.S.
3. Los documentos Acuerdo No. 008 de 2009, Acuerdo No. 0260 de 2004, Decreto No. 2357 de 1995, Resolución No. 0005 de 2011, Resolución No. 2482 de 2013, Resolución No. 0395 de 2016, Resolución 458 de 2013, Resolución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 5229 de 2010, Resolución No. 3099 de 2008, Resolución 5395 de 2013, Resolución No. 16571 de 2019 y contrato No. 055 de 2011 junto con su adición No. 01 de 2011, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidos en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

De otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en virtud del contrato de asesoría No. 055 de 2011 y contrato No. 043 de 2013 (fls. 394 a 399 del expediente digital).

Sin embargo, es menester indicar que no es procedente la comparecencia de los llamados en garantía, como quiera que las pretensiones del escrito de demanda se dirigen al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, los cuales se sufragan con los recursos del **FOSYGA** que son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, tal como se establece en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado, es importante resaltar que si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT. Así las cosas y teniendo en cuenta la naturaleza del debate en esta litis, la declaración de responsabilidad por daño contractual escapaba de la órbita de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** y no de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** o de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, amén que como bien lo indicó la profesional del derecho, fueron contratos sobre objetos distintos de los que se debaten en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. No. 237.626 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5daa428a7d849e5eef14e7cd9841923925f6dea3dd78c5490252724e7bc8b87c
Documento generado en 23/08/2021 02:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho certificado de cámara de comercio y Escritura Pública aportados por POSITIVA S.A. **ii)** Constancia del trámite de notificación adelantado por la parte demandante y por el Juzgado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ **iii)** Con certificados de afiliación a COOMEVA E.P.S. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190006300**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allegó certificados expedidos por **COOMEVA E.P.S S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** entidades a las cuales se encuentra afiliado el actor al sistema de seguridad en salud y pensiones, respectivamente.

De este modo, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.**"

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

Con base en estos argumentos la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, declaró la nulidad de lo actuado a partir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en un asunto conocido por este Despacho de iguales características y contornos al que en esta oportunidad nos ocupa¹, en razón a la falta de vinculación de las personas que conforman o hacen parte del sistema de seguridad social.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración *del litis consorte necesario por pasiva* respecto de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues dichas entidades, además de ser interesadas a las cuales se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podrían resultar afectadas con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo cual, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como litis consortes necesarios por pasiva, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se advierte que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** radicó en término la demanda, cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por tanto, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Finalmente, se advierte que el mandato otorgado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO no cumple los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación

¹ Proceso Ordinario Laboral. Radicado 11001310502120150080900. Demandante: José Usley Rojas. Demandado: Junta Nacional de Invalidez y otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada que se allegó correspondería a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Así, se le **REQUERIRÁ** para que aporte el memorial-poder en los términos antes indicados o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación.

CUARTO: Por Secretaría deberá adelantarse el trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida. **Por Secretaría realícese este trámite.**

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio de la demanda a vinculada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificado con C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, miembro de la mencionada Junta, Director Administrativo y Representante Legal según certificado de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011.

DÉCIMO: REQUERIR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que en el término de diez (10) días aporte prueba tendiente a acreditar que el poder otorgado a la Dra. **DIANA PAOLA FORERO CARO** fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6652600216fc803af497a1f8ed31f1fd3b2ab1273804ccdcc5cf7a01583c5c35

Documento generado en 23/08/2021 05:53:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de agosto 2021. Ingresó proceso con poder otorgado al apoderado de la parte actora, con la facultad expresa para desistir.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190022800**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado en proveído anterior, para lo cual allegó poder otorgado por su mandante EDGAR FERNANDO BARREIRO LÓPEZ, remitido desde el correo electrónico edgarfbarreiro@gmail.com el cual coincide con el consignado previamente a folio 192 del expediente digital, en el que otorgó la facultad expresa para "desistir de la demanda y sus pretensiones"

En virtud de lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo del desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (03) días, para informen lo que estime pertinente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Además se le solicita a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que realice un pronunciamiento expreso frente a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9f197b56c981cc54a534baed06653df5aca284ace643fa54c0347fea88fa1d

Documento generado en 23/08/2021 06:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190044300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 137 a 213 del expediente digital, sin que se haya adelantado diligencia de notificación personal. Razón por la cual, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por **GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se realizó un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre folios 51 a 69 del expediente digital. Así las cosas, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, obrante entre folios 51 a 69 del expediente digital. En este sentido, se deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. El documento "*cuentas de cobro presentadas por el demandante en el 2017, en donde se evidencia cada proyecto realizado*" enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado con la contestación de la demanda. Por lo tanto, se deberá dar cumplimiento al numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
4. La documental obrante a folio 175 del expediente digital, no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de tener por no contestada la demanda y/o tener por ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. o no tener en cuenta las documentales, según sea el caso.

TERCERO: Conforme lo dispone el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al representante legal Dr. **JULIO JOSÉ SENEOR LOVNSTAMN**, identificado con C.C. No. 79.146179 y T.P. No. 33.375 del C. S. de la J., como apoderado principal de **GAF FRANQUICIAS LATAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que asumió la representación de la entidad y de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 164 a 168 del expediente digital.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2654c6440118471ad9e91854cc5ccc48b9326a8be0b5879ee1b02b3972caa78f

Documento generado en 23/08/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con **i)** Recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de NEGAR la solicitud de vinculación efectuada por **PORVENIR S.A.** y **ii)** Respuesta al requerimiento efectuado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190046200**

1° Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó en término recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que resolvió **NEGAR** la solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la **ASEGURADORA ALFA S.A.**

Como fundamento de su inconformidad expuso que en el caso que nos ocupa, no resultaba procedente la aplicación de la figura del llamamiento en garantía, como quiera que la finalidad de la vinculación solicitada no es que la aseguradora entre a cubrir un riesgo derivado de la demanda interpuesta, y por el contrario, radica en que la obligación derivada del contrato de seguros prevista en el artículo 70 de la ley 100 de 1993, consistente en el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, ya se cumplió.

Además, aseveró que el sustento jurisprudencial de la decisión adoptada no era aplicable al presente caso, pues en esa oportunidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia discutió acerca del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, operando el llamamiento a la aseguradora para el reconocimiento de la suma adicional para financiar la prestación. Sin embargo, indicó que en este caso se debatía la ineficacia del traslado de régimen pensional, en el cual como pretensión derivada de retornar al régimen de prima medida, se perseguía el traslado de las sumas que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del accionante, dentro de las que hace parte la suma de \$335.105.310, desembolsada por la **ASEGURADORA ALFA S.A.**, según podía evidenciarse en la relación histórica de movimientos allegada con la contestación de la demanda.

En ese orden, es dable precisar que en diferentes oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que las discrepancias que surgen entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora respecto del pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión cubierta con el seguro previsional, por no tratarse de un litisconsorcio necesario, deben ser resueltas entre ellas, sin que pueda verse afectado el derecho de los afiliados o a sus beneficiarios, como lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

expresó en sentencia SL6094-2015, rememorada recientemente en sentencia SL3120-2020.

Asimismo, que en estos eventos la figura procesal idónea para reclamar las respectivas obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades contenido en la Póliza del Seguro Previsional, y dentro del proceso en el que se pretende obtener el reconocimiento de la pensión correspondiente a cargo de la entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es el llamamiento en garantía, como se señaló en sentencia SL2943-2019.

No obstante, pese a que entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora no existe un litisconsorcio necesario cuando se está en disputa el reconcomiendo pensional, esta situación no puede aplicarse indistintamente en el caso en que nos ocupa, en el que se pretende la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues en caso de salir avante las suplicas, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se vería afectada con los resultados del proceso, al hacerse efectivo el contrato de seguro previsional, y en razón a ello, haber girado en el mes de septiembre de 2015, a favor del actor la suma de \$335.105.310 y en el mes de febrero de 2016 la suma de \$23.269.513, como consta en documento denominado Informe de Movimientos con Rendimientos.

De lo expuesto, es claro que la vinculación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** debe realizarse en los términos del artículo 62 del C.G.P. aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, pues en caso de una eventual condena se le extenderían a esta entidad los efectos jurídicos de la misma, como bien lo argumentó la apoderada de PORVENIR S.A.

Así las cosas, en atención a las consideraciones expuestas se **REPONDRÁ** el numeral **CUARTO** del auto proferido el 12 de abril de 2021, y en su lugar, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Se **ORDENARÁ** a la apoderada de **PORVENIR S.A.** que realice las gestiones tendientes a notificar a la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

2º Igualmente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por **PORVENIR S.A.** a través de Oficio 2410 en la que indicó que el Bono Pensional del actor fue cancelado el día 30 de septiembre de 2015, por valor de \$198.914.000, lo que se corrobora con el documento denominado Informe de Movimientos con Rendimientos, se ordenará la **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del artículo 62 del C.G.P. aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, pues podría resultar afectada con los resultados del proceso.

Se **ORDENARÁ** que Por Secretaría se realicen las gestiones tendientes a notificar a la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

3º De otro lado, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **CUARTO** del auto proferido el 12 de abril de 2021, y en su lugar, se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: PORVENIR S.A. podrá efectuar el envío del contenido del presente auto, del auto admisorio a la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento *deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado*, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La apoderada de **PORVENIR S.A.** deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONALES, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRÁSELE TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Para lo cual, deberá hacer uso de los mecanismos tecnológicos en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente proveído y del auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

OCTAVO: Por Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído y el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: PREVENIR a la entidad vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificado con cc 1.093.767.709 y T.P. 269.607, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823dab8de7f70c285cbb4314b213370db64f649461e8812df862d00d8e8cf6ed

Documento generado en 23/08/2021 05:53:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez vencido el término para contestar la demanda de reconvencción.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL
No. 110013105021**20190046200**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado, **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ OLIVELLA** no presentó réplica frente a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4b5b74f4bca343b8422a5639c6de318d4536332c359a1b83dbe5068ccfae6b
Documento generado en 23/08/2021 05:53:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190051100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.**, a través de apoderada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se dispuso a radicar dentro del término legal, contestación de la demanda visible entre folios 113 a 143 del expediente digital.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se ordene citar y emplazar a la demandada **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como se acredita en la documental obrante entre folios 144 a 149 del expediente digital.

Sin embargo, al revisar el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., se advierte que se realizó de manera errónea, debido a que la fecha del auto admisorio que allí se señala no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no el veintitrés (23) de octubre la misma anualidad. Además, la dirección en donde se encuentra ubicado el Despacho corresponde a Carrera 7 No. 12 C - 23 / Edificio Nemqueteba - Piso 9 y no como erróneamente se indicó en el citatorio.

Lo mismo ocurre con el trámite del aviso que se establece en el artículo 292 del C.G.P., dado que la fecha de la providencia que se notifica no es la correcta, la dirección en donde se encuentra ubicado el Despacho no corresponde a la señalada y no se acompañó el mismo de copia informal de la providencia que se notifica. A su vez, no se realizó de manera correcta la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., dado que no se le informó al demandante que debía concurrir al Despacho dentro del diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer se le designaría un curador para la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites del citatorio y aviso del que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, identificada con C.C. No. 53.105.588 y T.P. No. 160.590 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.**, conforme con el poder obrante entre folios 92 a 93 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de la demandada **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es informándole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbafbe5e67b00f20bcb491cd3bbbd069fe3b5034806a5ac58e64fcfee4714b6

Documento generado en 23/08/2021 02:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para calificar subsanación de la contestación de la demanda presentada por el demandado ENRIQUE CÁRDENAS VALENZUELA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200002100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **ENRIQUE CÁRDENAS VALENZUELA** radicó en término la subsanación de la contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 ibidem, las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad y asimismo, se procederá a realizar un requerimiento como se indicará en la parte resolutoria de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ENRIQUE CÁRDENAS VALENZUELA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que dentro del término de cinco (05) días le informe al Despacho en qué estado se encuentra el pago por consignación realizado a la señora **LAURA MARCELA MARTÍNEZ CAMPOS**, identificada con C.C. No. 1.020.806.939 de Bogotá D.C., en el que se deberá adjuntar de manera digital el trámite.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, debiendo adjuntar como anexo el documento visible a folio 92, 93 y 95 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae86ae02ec74faca2495adef4240809bcf1e92ba001c5b67a6650969e7b46e47

Documento generado en 23/08/2021 02:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresa proceso con constancia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020012500**

1° Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

2° Por otro lado, se advierte la necesidad de **OFICIAR** al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** para que en el término de cinco (05) días remitan con destino al proceso los Certificados Electrónicos de Tiempos Laborados – CETIL del señor JULIO CESAR GONZALEZ RANGEL identificado con cc No. 10.165.752, en el que conste, de forma detallada, los valores percibidos durante el tiempo en que duró su vinculación laboral con la entidad.

Por Secretaría líbrese y tramítense el oficio correspondientes.

Igualmente se **REQUIERE** a la apoderada de la demandada para que realice gestiones al interior de la entidad a fin de que sea atendida de forma oportuna esta solicitud.

3° Finalmente, se dispone **FIJAR** fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

4° PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60db1204dca3d9010af19565ec965aa05f0c9c37affbe91e200d2ce10b21728e

Documento generado en 23/08/2021 04:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 9 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020023800

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante, de forma oportuna, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

Coomeva EPS entre otras cosas, argumentó que la causal de rechazo correspondiente a la presunta modificación de los hechos, pretensiones, medios de prueba y cuantía que se presentó en la subsanación de la demanda respecto del escrito inicial, se originó en el intercambio de la documentación de dos demandas radicadas el mismo día, las que fueron asignadas a este Juzgado, bajo los radicados 2020-0238 y 2020-0239, en las que se pretendió el pago de recobros por valores de \$1.826.525.601 y \$3.723.431.905, respectivamente,

En ese entendido, previo a resolver de fondo el recurso de reposición, se dispone que por Secretaría se proceda a verificar las siguientes actuaciones:

- 1.- Si el día 03 de agosto de 2020, en este Juzgado se radicó por parte de COOMEVA E.P.S. y en contra del ADRES, el proceso identificado bajo el número 2020-239.
- 2.- Si el día 09 de diciembre de 2020 al proceso de radicado 2020-239 se aportó escrito de subsanación de la demanda, en el que se peticionó el pago de recobros por la suma de \$1.826.525.601. De ser así, se deberá incorporar una copia acompañada de los anexos, a este expediente. Dejando las respectivas constancias en el expediente de origen.

Esta información deberá ser consignada en una constancia secretarial.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3d7674a21e0c795c573a2042effdf33e3eb7e8d2b8f5697c5f07cf89650a99

Documento generado en 23/08/2021 05:53:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020023900

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante, de forma oportuna, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

Como uno de sus argumentos, expuso que la causal de rechazo correspondiente a la presunta modificación de los hechos, pretensiones, medios de prueba y cuantía que se presentó en la subsanación de la demanda respecto del escrito inicial, se originó en el intercambio de la documentación de las 02 demandas radicadas el mismo día ante este Juzgado, bajo los radicados 2020-0238 y 2020-0239, en las que se deprecó el pago de recobros por valores de \$1.826.525.601 y \$3.723.431.905, respectivamente,

En ese entendido, previo a resolver de fondo el recurso de reposición, se dispone que por Secretaría se proceda a verificar las siguientes actuaciones:

- 1.- Si el día 03 de agosto de 2020, en este Juzgado se radicó por parte de COOMEVA E.P.S. y en contra del ADRES, el proceso identificado bajo el número 2020-238.
- 2.- Si el día 09 de diciembre de 2020 al proceso de radicado 2020-238 se aportó escrito de subsanación de la demanda, en el que se peticionó el pago de recobros por la suma de \$3.723.431.905. De ser así, se deberá incorporar una copia acompañada de los anexos, a este expediente. Dejando las constancias respectivas en el expediente de origen.

Esta información deberá ser consignada en una constancia secretarial.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc642c39bdb9534e66060f4df0c92f9315bd46df1040a5af26594d051f1dce

Documento generado en 23/08/2021 05:53:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210013200

Observa el Despacho que la demanda presentada por ARAMINTA CABRERA DE GARZÓN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...).”

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

“1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. La Entidad Promotora de Salud.

3. La Administradora de Riegos Laborales.

4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte la falta de integración del litis consorte necesario por pasiva respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como de Entidad Promotora de Salud, en donde de oficio se procedió a verificar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, constatando que el señor VÍCTOR MANUEL GARZÓN CARRILLO se encuentra afiliado a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, se procederá a vincularlos al presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARAMINTA CABRERA DE GARZÓN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDISSON GERLEINS HERNÁNDEZ BERNAL**, identificado con C.C. No. 80.259.324 y T.P. No. 167.367 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ARAMINTA CABRERA DE GARZÓN**, conforme al poder obrante a folio 13 a 15, del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c528b29ffde562edff2f08b56d3f104bff8454d5c3c1af7c20464f221f3302

Documento generado en 23/08/2021 04:47:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JOSÉ HERNANDO ALFEREZ VANEGAS no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 4 a 6 data del 17 de febrero de 2020 y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2021, tal como se muestra en el acta de reparto que reposa en el archivo 02 del expediente digital. En ese sentido, para el Despacho no le es clara si al demandante le asiste o no la intención de incoar la presente demanda. Por tal motivo, deberá allegarse un nuevo poder dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 3, 4, 9 y 13 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. El hecho del numeral 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. El hecho 4, deberá precisarse, indicando de manera concreta que prestaciones ha desconocido la demanda en la liquidación, es decir sobre cuales no se ha efectuado pago.
5. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de, que ahora se exigen por vía judicial. Por tal motivo, deberá allegarse la misma dando estricto cumplimiento a lo indicado en la norma en comento.
6. Frente a la prueba testimonial, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y testigo, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
8. La documental obrante de los folios 15 y 17 a 44 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
9. Las pruebas de los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSE HERNANDO ALFEREZ VANEGAS** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df4e4c250d787864580ea01c3af460760fe4d3cecaf38321927a352c66026d4

Documento generado en 23/08/2021 02:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210013500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora OTILIA NIÑO PEDROZA, no cumple las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa que el poder obrante a folios 4 y 5 de plenario, conferido por la demandante, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OTILIA NIÑO PEDROZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c599096d92bdd22eec7c8200e324e719d2670f88d63ffed0b5d271ceb8cacdda

Documento generado en 23/08/2021 02:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100139**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARTHA OLANDA SIERRA VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA OLANDA SIERRA VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como los expedientes admirativos de la demandante.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 84.457.923 y T.P. No. 193.982 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARTHA OLANDA SIERRA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7176d6491bd82de5efd69a4f5d8f748977443c43c750e2fe57f9633ad22b9e3e

Documento generado en 23/08/2021 02:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014000

Revisadas las presentes diligencias, resulta procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de jurisdicción, en razón al factor subjetivo por la calidad de servidora pública de ostenta la demandante, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

BLANCA MERY VALDERRAMA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la cual pretende, de manera principal, que se declare la anulación de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el traslado de los aportes que se efectuaron durante la vida laboral de la demandante, así como el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora del Régimen de Prima Media con Solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe ponerse de presente que en los hechos relatados en los numerales 5.3 y 5.5., se advierte que la demandante se desempeñó como docente en el Colegio Boyacá, establecimiento público del orden municipal conforme a lo indicado en el artículo 2 del Decreto Nacional 3176 del 09 de septiembre de 2005.

Ante dichas situaciones, se recuerda que el artículo 72 de la Ley 30 de 1992 establece que:

*Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley y aunque **son empleados públicos**, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Conforme a la normatividad reseñada, da cuenta que la naturaleza del cargo que desempeñó la demandante, es la de empleada pública, situación que, de entrada, le impide a esta Juzgadora conocer del presente asunto como quiera que carece de jurisdicción para estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por lo anterior, se tiene que, atendiendo al factor subjetivo, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso. Lo anterior, en vista de que la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17) estableció que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, pone de presente esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, así como aquellos asuntos en los que se solicita la nulidad o ineficacia del traslado entre régimen pensional, tal como lo pretende la demandante. Sin embargo, al ser una empleada pública y pretender en este mismo proceso el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la demanda incoada, por tratarse de la seguridad social de una servidora pública, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Diferente sería si la demanda presentada por la señora BLANCA MERY VALDERRAMA, instaurada contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tuviera como único tema de debate la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y sus consecuencias jurídicas, dado que, bajo este panorama el Juez del Trabajo si sería competente por tratarse de una controversia contra entidades administradoras o prestadoras la seguridad social, conforme a los lineamientos establecidos por el legislador. Es así como bajo ese entendido, se ha adelantado un gran número de procesos, donde, si bien son empleados públicos, las pretensiones de la demanda son única y exclusivamente de nulidad e ineficacia de traslado.

Aunado a lo anterior, resulta necesario indicar que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia judicial de fecha 22 de mayo de 2019 con radicado No. 11001010200020180090800, dirimió el conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y el juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín de la demanda interpuesta por el señor Emilio de Jesús Hincapié Villegas en la que pretendía la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el reconocimiento de una prestación pensional por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En dicha providencia, se determinó que en los eventos donde se pretende el pago de una prestación pensional cuando el derecho se adquirió bajo el status de empleado público la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativo, máxime cuando entre las demandadas se encuentra una entidad pública.

Conforme a lo anterior, al igual que en el presente asunto, la intención de la demandante es que se retorne al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para que se le sea reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos para dicho régimen. Por tal motivo, ante la intención de la señora BLANCA MERY VALDERRAMA y su calidad de servidora pública, no puede este Despacho entrar a conocer del presente asunto, pues como se dijo si bien se sería competente para conocer la ineficacia del traslado, no sucede lo mismo con el reconocimiento pensional pues esta pretensión es de resorte exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativo y por tanto es el llamado a resolver la totalidad de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCÓN para conocer de la demanda interpuesta por la señora **BLANCA MERY VALDERRAMA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df0215c95e919eb002f2f4c4f5a9d0a84a9a558093accdcba44d03443da2f66

Documento generado en 23/08/2021 02:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014200

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora NELLY AMPARO GAMBOA SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ tiene presentación personal del 15 de noviembre 2019. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Así mismo, este resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se facultó al apoderado para interponer demanda contra COLFONDOS S.A. y PORVENIR. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la parte demandada, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELLY AMPARO GAMBOA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CF Proceso No. 2021 – 142

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLFONDOS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c1744f8796ab795dc9b3884a6a134e6be9628d31e768e2641c596cdfc6a1cc

Documento generado en 23/08/2021 02:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014300

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora DENNIS MARBEL BARRERA VARGAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor GERMAN AUGUSTO DIAZ no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DENNIS MARBEL BARRERA VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

CF Proceso No. 2021 – 143

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8206b4d5cf5533e0d49bfbcce2cda556f74a1bbe7292805e457de15de113b3a24

Documento generado en 23/08/2021 02:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210014500

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones de la demanda.
3. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la parte demandada. (Art. 6º Decreto 806 de 2020). Nótese como se señala es la página de web de la demanda protección, pero no su dirección de notificaciones por correo electrónico. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – COLPENSIONES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MANUEL JOYA GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 19.230.715 y T.P. No. 55.340, como apoderado principal del señor **JORGE ALEJANDRO LIEVANO MARTINEZ**, conforme al poder aportado con la demanda.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b95082e07f8d35c75967463f36705b4c5710fd0d927357c4d51792a679295e

Documento generado en 23/08/2021 02:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210014800**

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ contra la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A Y MEDICOS ASOCIADOS S.A satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A Y solidariamente** contra **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las partes demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO RAMIREZ IGLESIA** identificado con C.C. No. 5.092.180 y T.P. No. 270.712 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante a folios 18 a 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9280ee82a98f46f39096d447ad0beef38d906b60adfa9bf19846fca868dddc39

Documento generado en 23/08/2021 02:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210015100

Observa el Despacho que la demanda presentada por OVER ALBERTO RUÍZ FRANCO contra C. I. INVERSIONES DERCA S. A. S satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OVER ALBERTO RUÍZ FRANCO** contra **C. I. INVERSIONES DERCA S. A. S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA** identificada con C.C. No. 1.233.691.948 y Licencia Temporal No. 23.250 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **OVER ALVERTO RUÍZ FRANCO**, conforme al poder obrante en el plenario; se advierte que, si bien se indica que la apoderada es estudiante miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, se le reconoce personería en virtud de la licencia temporal otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada, más no, como estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

49b75832915a6ca0131d24931a2d19fc26c7c3742c3196aa8aba1c5d8b9cb83a

Documento generado en 23/08/2021 02:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210015200

Observa el Despacho que la demanda presentada por AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍA PORVENIR S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍA PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. **En especial las solicitadas a folios 2 y 3.**

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 20 días allegué con destino a este proceso los **certificados CETIL** del periodo, que indica en su demanda la actora presto sus servicios en la Gobernación de Putumayo. La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor URIEL HUERTAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7ca55f4e729cd938426e1fea312bbd9ee178e7803a4e631a20e676ecbd6900

Documento generado en 23/08/2021 02:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210015300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUIS RENÉ LUZARDO TRIANA satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS RENÉ LUZARDO TRIANA** contra **FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio al **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. En especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la parte actora.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN CAMILO ORTÍZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.110.537.956 y T.P. No. 302.691 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **LUIS RENÉ LUZARDO TRIANA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7828e080b7da02865ca52de04042d8df4349523337de16bfeb539fe8af599cc0

Documento generado en 23/08/2021 02:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210015500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ROSA ELVIRA GARCÍA BARRIGA satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSA ELVIRA GARCÍA BARRIGA contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. **En especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la parte actora.**

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ identificada con C.C. No. 53121616 y T.P. No. 209.015 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la señora **ROSA ELVIRA GARCÍA BARRIGA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ce85466039e7da473a793105ddaa1c929db2bb5f45a8d19e1843331fd56777

Documento generado en 23/08/2021 02:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100161**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARÍA ANTONIA ROJAS OTALORA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 9 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. Las pruebas de los numerales 5.1.5, 5.1.6 y 5.1.7 no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C. P. T y S. S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro el presente proceso.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P. Es de acotar que si bien, se allega certificado de existencia y representación legal de PORVENIR ese es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde no se registra el lugar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

notificaciones, en tal sentido deberá allegarse el expedido por la CAMARA DE COMERCIO donde repose esta información.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA ANTONIA ROJAS OTALORA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL, identificada con C.C. No. 53.907.468 y T.P. No. 202276 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **MARÍA ANTONIA ROJAS OTALORA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7095f2a88d21d6dff72f862172294cdea5d0bb7eb3191aa785a6acc9b0a2f44d

Documento generado en 23/08/2021 02:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210016200**

Observa el Despacho que la demanda presentada por FEDERICO LOAIZA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FEDERICO LOAIZA PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. **En especial el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la parte actora.**

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA** identificada con C.C. No. 1.067.847.150 y T.P. No. 240.903 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **FEDERÍCO LOAIZA PÉREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff704b723c3718c10f0b1b9ec0e5392f60450a6a4f41f8c74df60d6f87eed8e

Documento generado en 23/08/2021 02:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100163**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora NILE JOHANA MAHECHA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 6 del plenario, conferido por la señora Nile Johana Mahecha haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo danto cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y subsiguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, confiriéndose mediante mensaje de datos a través de correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. La demanda está dirigida contra LAVA AUTOS LA 16, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones al ser un establecimiento de comercio. Por ende, no tienen capacidad para ser sujetos procesales SL8988-2014. Así las cosas, la demanda deberá dirigirse, solamente, contra personas que ostenten dicha capacidad. Por tanto deberá adecuarse hechos, pretensiones entre otros en tal sentido.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S. S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada LAVA AUTOS LA 16, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas sin hacer mención de los hechos y razones por las cuales se persigue su aplicación, lo que deberá ajustarse de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NILE JOHANA MAHECHA** contra **ADELMO SALGUERO GONZÁLEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como procuradora judicial al abogado **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55916e8e7f83646d203a0957751e36633b7d3210c202ba270e33a205adcbc69c

Documento generado en 23/08/2021 02:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210016500

Observa el Despacho que la demanda presentada por MARTHA CECILIA DIAZ MANRIQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA DIAZ MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus representantes legales, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P. No. 170.665 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARTHA CECILIA DIAZ MANRIQUE**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae599169cc76cc65b0de0eae86831a9c068b9c12c80e18e836465514db18f37

Documento generado en 23/08/2021 02:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210016600

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARÍA CAMILA RIVERSO RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido a folio 14 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S. S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, tampoco se encuentra manifiesta la facultad de presentar demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia - Director de Sanidad de la Policía Nacional. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se suplan aquellas falencias. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, esto es, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del referido decreto.
2. Los hechos de los numerales 9 y 10 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la afirmación “año en curso” es ambigua, por lo cual deberá indicar de manera precisa la anualidad a la que hace referencia. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. La prueba del numeral 2, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. T. y S. S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

representación de la demandada CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA "CEREN S.A.S".

5. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó la reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia - Director de Sanidad de la Policía Nacional, que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T y S. S.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA CAMILA RIVEROS RODRÍGUEZ** contra el **CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA Y REHABILITACIÓN NEUROCOGNITIVA "CEREN S. A. S."** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ÓSCAR FRANCISCO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

cd1cc66b9f70cfa48a5ad3401f9c5c7f7d4d18e17ed20cd5484aa32825b7b467

Documento generado en 23/08/2021 04:47:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210016800

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor HUGO ALBERTO CUERVO CARRILO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Una vez revisado el certificado de vigencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se advierte que el doctor Alcides Portes Torres, pese a que ostenta la calidad de abogado, no tiene vigente la tarjeta profesional que le permite el ejercicio de la profesión; sin embargo, se advierte que esta circunstancia se debe a una sanción que inició el día 06 de mayo del año 2021 y se extiende hasta el 05 de noviembre de la misma anualidad, también se observa que la demanda se presentó el 08 de abril de 2021 y el poder fue conferido el 08 de julio del 2020, fecha para la cual el abogado no estaba sancionado ni suspendido, sin embargo, para la data de la calificación surge la imposibilidad de reconocerle personería. En consecuencia, deberá constituir apoderado judicial con Tarjeta Profesional vigente para que la represente en el proceso.

Superado lo anterior, esto, es y a través de profesional deberá corregir las siguientes falencias:

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la consignada en la parte declarativa pretensión 5 (extremos del vínculo) y 10 (ilegalidad de la terminación), puesto que en la primera se señala una fecha final del vínculo y en la 10 se indica que la terminación es ilegal, así como las contenidas en la parte condenatoria en el numeral 1 y 4 referente al reintegro respecto de la indicada en el numeral 5 que trata de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C. P. T. y de la S. S. debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. La prueba documental del numeral 2, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. La documental exhibida en el folio 76 del plenario no es legible, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente tal documental, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILO** contra **MASIVO CAPITAL S. A. S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALCIDES PORTES TORRES**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese copia de esta decisión y el link del expediente a la **parte actora al correo registrado en el acápite de notificaciones** de la demanda. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c56888599c3c104015622c193767690d9008c4a244039013b7ff3751e0597c

Documento generado en 23/08/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100169**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora JOSE ASMED ORTÍZ ROJAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones denominadas "HECHOS PARA LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA" y "HECHOS PARA LOA (SIC) SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA" no resultan ser claras en su redacción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. toda vez que, el legislador diseñó para los fundamentos fácticos de las demandas un acápite separado y otro para las pretensiones, las que a su vez deben dividirse con claridad entre principales y subsidiarias; situación que no se cumple en el escrito demandatorio pues no existe distinción clara entre lo que se persigue de manera principal y lo que se pretende de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que, más adelante, el libelista anunció un acápite distinto denominado "DECLARACIÓN SUBSIDIARIA", hecho que genera confusión para el juzgador. Cabe agregar que lo allí narrado e incorporado, no guarda relación lógica lo que antecede en su redacción, puesto que se hablan de hechos, cuando están incorporado en el acápite de pretensiones.
2. La numeración de las pretensiones deberá unificarse como quiera que se advierte un tipo de marca en las primeras seis y, en adelante, la numeración se realiza de forma distinta, hecho que genera confusión en la interpretación de las mismas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 del C.P.T y S.S, que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
3. Los hechos 5, 7, 8, 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 14, 18, 19, y 20 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. Deberá precisarse las fechas en que estuvo vinculado el actor con las empresas mencionadas en los hechos, 1, 2, 3, 4, 6, y 7, para que el contenido de los mismos sea claro y facilitar la contestación de la demanda.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre las consignadas en la denominada "SEXTA" y 1 referentes al reintegro y la del numeral 9, que trata sobre la indemnización por despido sin justa causa, así como la denominada 10 y 11 hechos para primera y segunda pretensión subsidiaria, pues debe indicarse que las pretensiones de indemnización moratoria no son acumulables con las pretensiones de reintegro. Igual acontece con la DELCARACION SUBSIDAIAR primera y segunda, pues las pretensiones de reintegro con la de indemnización moratoria, se excluyen entre sí. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T y S.S, debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

Se le requiere a la parte actora para que la demanda, sea redactada con claridad, y precisión, ya que la misma es confusa y no son claros los hechos presentados, pues se incluyen en diferentes acápites y así como tampoco lo pretendido de manera principal y subsidiaria.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ASMED ORTÍZ ROJAS** contra **ASEO CAPITAL S. A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE**, identificada con C.C. No. 19.316.325 y T.P. No. 205.758 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **JOSÉ ASMED ORTÍZ ROJAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea16e794e08fb7428b222f3cd439f87e6e734b37a95c250dcefa773eb0f3f24

Documento generado en 23/08/2021 02:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210017000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por YOLIMA PRODRÍGUEZ PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la CLÍNICA SAN RAFAEL satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLIMA PRODRÍGUEZ PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **CLÍNICA SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **CLÍNICA SAN RAFAEL**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio **a folios 12 y 13** y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado principal de la señora **YOLIMA RODRÍGUEZ PARRA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b309cd950baf532878840d302e76d5600956ab23d35eeb489dc348944c56a88

Documento generado en 23/08/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210020300

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0a8124146d1c392486dbc9cf626299d2bc6354ce4babafbf109226af8c1ca3

Documento generado en 23/08/2021 02:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 24 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**